



HERMAN AUGUSTO

GUARUMO VARGAS

Magistrado:

Dr. JUAN MANUEL DUMEZ RIAS

TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA – SALA CIVIL

E.

S.

D.

seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA No 25286-31-03-001-2011-00426-03, de CLUB DIVISION BOGOTANA DE FUTBOL “DIBOGOTANA” contra PEDRO JAVIER SALAMANCA LOPEZ

Asunto.: RECURSO DE REPOSICION

HERMAN AUGUSTO GUARUMO VARGAS mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.224.062 de Ibagué, abogado en ejercicio y portador de la T.P.34.970 del C. S., en mi calidad de apoderado del **DEMANDADO**, según poder adjunto, de manera atenta me permito **FORMULAR RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACION** contra la providencia del día 15/05/2023 y notificada por estado No 78, por medio del cual ordeno obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, además de devolver al Juzgado de origen el expediente.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Los inmuebles perseguidos mediante el proceso de pertenencia en cuestión e identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos 50C-1188706, 50C-1188707, 50C-1188708, 50C-1188709 y 50C-1188710 son sujetos a registro, por lo tanto, para que se ejecute la Sentencia que puso fin al presente asunto, debe quedar inscrita en el respectivo instrumento público, por lo cual genera unos impuestos, más específicamente los de beneficencia y el de registro.

El impuesto de beneficencia está regulado en la Ley 223 de 1995 y reglamentado por el decreto 650 de 1996; a propósito este señala en su artículo 1° que **“Están sujetas al impuesto de registro, en los términos de la Ley 223 de 1995, las inscripciones de los documentos que contengan actos, providencias, contratos o negocios jurídicos en que los particulares sean parte o beneficiarios que, por normas legales, deban registrarse en las Cámaras de Comercio o en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos”** (Negrillas mías)

herguvar@hotmail.com

Calle 98 No 22-64 Oficina 211, Chico



HERMAN AUGUSTO

GUARUMO VARGAS

Así mismo señala el artículo 229 de la Ley 223 de 1995 que la base gravable está dada por:

1. Por el valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato o negocio jurídico.
2. Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución o reforma de sociedades anónimas o asimiladas, la base gravable está constituida por el capital suscrito.
3. Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución o reforma de sociedades de responsabilidad limitada o asimiladas, la base gravable está constituida por el capital social.
4. En los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro en los cuales participen entidades públicas y particulares, la base gravable está constituida por el 50% del valor incorporado en el documento que contiene el acto o por la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares.
5. Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiera a bienes inmuebles, **el valor no podrá ser inferior al del avalúo catastral**, el autoavalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso. *(Negrillas y subrayado mío)*
6. En los documentos sin cuantía, la base gravable está determinada de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

En el caso en particular, no podemos hablar que se trate de un acto sin cuantía para así tasarlos, basta con mirar en el acápite de la demanda presentada por la actora en los que estiman que los inmuebles valen para la época de presentación de la demanda la suma de **MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000.00)**. Claro es entonces, para que en su momento la Gobernación de Cundinamarca liquide el impuesto de beneficencia, este no podrá hacerse por menos del avalúo catastral al tenor del artículo 229 de la Ley 223 de 1995 como se indicó; la misma suerte ocurre con el impuesto de registro.

herguvar@hotmail.com

Calle 98 No 22-64 Oficina 211, Chico



HERMAN AUGUSTO

GUARUMO VARGAS

Obsérvese que, la Sentencia de fecha 16 de junio de 2022 como la providencia que la corrigió mediante auto del 16 de agosto de 2022, se omitió cuantificar los predios en disputa, y tan solo se limitó a identificar cada uno de ellos, pero brilla por su ausencia lo concerniente a la cuantía de cada uno de los lotes.

Por lo tanto, el Señor magistrado en aras de preservar la equidad tributaria y evitar una posible evasión en el pago de impuestos, tasas y contribuciones, debe hacer claridad y/o adición a la Sentencia proferida en ese sentido, de tal manera que antes de expedir las copias con la nota de Ejecutoria debe insertar el valor catastral de cada uno de los lotes para calcular el impuesto de beneficencia, para lo cual solicito desde ya se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi a fin que certifique el valor catastral para el año 2023 de los inmuebles, toda vez que estos tienen una reserva por mandato legal (RESOLUCIÓN 789 DE 2020)

PEDIMENTO:

Por las razones anteriormente expuestas, solicito al señor Magistrado **REVOCAR** en su integridad el auto del día 15 de mayo de 2023 o en su defecto diferir la devolución del expediente al Juzgado de Origen, hasta tanto el Instituto Geográfico Agustín Codazzi certifique el valor catastral para el año 2023 de los inmuebles identificados con folios de inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos 50C-1188706, 50C-1188707, 50C-1188708, 50C-1188709 y 50C-1188710.

Del señor Magistrado,

HERMAN AUGUSTO GUARUMO VARGAS

C.C. No 14.224.062 de Ibagué

T.P. 34.970 del C. S. de la J.

herguvar@hotmail.com

herguvar@hotmail.com

Calle 98 No 22-64 Oficina 211, Chico